

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1758/2012.

INCIDENTISTA: HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Hugo René Sánchez Morales, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el quince de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1758/2012**,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1758/2012. El doce de junio de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Convergencia, en la que sustancialmente se determinó:

“PRIMERO. Es procedente la apelación del actor Hugo René Sánchez Morales reencauzada por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina estima sustancialmente fundadas las excepciones planteadas por el C. Luis Walton Aburto que se hacen valer mediante objeciones y defensas conforme a la consideración conducente, excepto la de improcedencia.

TERCERO. Se declara válida, congruente y legalmente procedente las consideraciones vertidas y hechas valer por el demandando C. Luis Walton Aburto en relación a la litis planteada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que la respuesta impugnada emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, en la que informó al quejoso que el cargo con el que se ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia ya no existe, en virtud de que han

operado las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales que correspondan, así lo resolvieron los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.”

2. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1758/2012. El quince de agosto del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el inconforme relativo a la vulneración al principio de legalidad y en consecuencia, se revocó la resolución mencionada, dejando a la responsable en plena jurisdicción de emitir el fallo correspondiente.

II. Escrito de Movimiento Ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Mario Ramírez Bretón, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en representación del instituto político, donde manifestó que el veintidós anterior había pronunciado resolución en la que determinó:

“Primero. La presente resolución se pronuncia en acatamiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1758/2012 y se ordena a la Coordinación Operativa Nacional para que a través de su Coordinador y de manera inmediata de contestación por escrito a la petición del quejoso Hugo René Sánchez Morales sobre la subsistencia o insubsistencia del cargo para el que fue votado conforme a

los estatutos abrogados de Convergencia en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales que aún permanece vigente en el Reglamento del Consejo Nacional y desapareció en los estatutos de Movimiento Ciudadano de manera clara, motivada y fundamentada.

Segundo. Se ordena a la Comisión Operativa Nacional que informe del acatamiento de lo aquí resuelto a esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina”.

III. Acuerdo dictado respecto del escrito especificado en el párrafo que antecede. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor dictó proveído en el que ordenó glosar a los autos del expediente el escrito de referencia.

1. Escrito del Actor. El seis de septiembre de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales, presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala, en el que esencialmente señaló:

“...De la lectura de dichos acuerdos, es imposible desprender si el Partido Movimiento Ciudadano cumplió o no, con lo ordenado en la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil doce, por lo cual, respetuosamente solicito a Usted C. Magistrado ordenar al Partido Movimiento Ciudadano notificar al suscrito del procedimiento que está llevando la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, o en su caso, por economía procesal, ordene se me notifiquen los escritos y demás información que ha vertido Movimiento Ciudadano a esa ponencia, en cumplimiento a la sentencia multicitada.”

2. Acuerdo de vista a la autoridad responsable con el escrito del accionante. Por auto de once de septiembre de dos mil doce, el Magistrado instructor dictó proveído por medio del cual ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías y

Disciplina de Movimiento Ciudadano, para el efecto de que informara respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1758/2012, así también, se ordenó hacer del conocimiento del accionante el auto de referencia.

3. Desahogo de vista por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el trece de septiembre de dos mil doce, la autoridad responsable por conducto del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, adujo:

“Mario Ramírez Bretón Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, con domicilio y personalidad debidamente acreditada en los autos en que se actúa, ante usted comparezco a desahogar la vista que me fuese notificada el 12 de septiembre del presente año, para señalar:

- Que el día 4 de septiembre de 2012 el actor Hugo Rene Sánchez Morales fue notificado de la Resolución Tomada por ésta Comisión a mi cargo que en la parte conducente dice.

Por lo anterior y una vez que fue notificado el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, ésta Comisión en consecuencia ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales atento a lo previsto por la ley como por los documentos básicos de nuestro Partido Político Nacional, no omito señalar que de lo actuado se ha dado la publicidad que amerita el caso tanto en los estrados de nuestro domicilio nacional como notificado a ustedes en tiempo y forma, por lo que,

Atentamente pido

Único. Se dé por cumplimentada por lo que a ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina respecta de las acciones legales que le son inherentes en la causa que sigue el impetrante Hugo René Sánchez Morales en Contra de la Coordinadora Ciudadana Nacional”.

La resolución a que se hace referencia es la siguiente:

“**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de apelación CNGD-RAP-001-2012 derivado del expediente SUP-JDC-14283/2011 así como del SUP-JDC-1623/2012 promovido por Hugo Rene Sánchez Morales por su propio derecho y ostentándose como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales a efecto de impugnar la respuesta emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional el cual informó que el cargo con el que se ostenta y que debido a las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político dejo de existir.

Y en cumplimiento a la sentencia dictada en sesión pública celebrada el 15 de agosto del año 2012 en el expediente SUP- JDC-1758/2012 integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano promovido por Hugo Rene Sánchez Morales que ordena a esta Comisión Nacional para que con plena jurisdicción proceda a emitir una nueva resolución en la que se garantice al ocursoante la claridad y transparencia sobre el hecho de responder por la autoridad investida de las facultades legales suficientes, convenientes y atinentes sobre la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, por lo que se hace necesario fundamentar en todo caso tanto en los Estatutos como en el Reglamento y gente del Consejo Ciudadano Nacional del Partido la existencia o no así como la aplicación de los mismos documentos del cargo de Vicepresidente Temático y su vigencia para

con ello garantizar la seguridad jurídica del impetrante.

RESULTANDO

Que éste órgano de control se encuentra investido de la potestad que le otorgan los estatutos de Movimiento Ciudadano y una vez que la sala superior del Tribunal Electoral se pronunció en dejar sin efecto la Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina el 29 de mayo del año en curso en virtud de que tal acto resolutivo obvió el análisis jurídico de la existencia y subsistencia en el Reglamento del Consejo Ciudadano Nacional de la figura de los Vicepresidentes Temáticos, situación que debe ser considerada dentro de la respuesta que deba darle el Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano a la interrogante del impetrante; ya que esta carece según lo resuelve el órgano jurisdiccional federal, tanto de motivación en la respuesta como de fundamentación y ausencia de análisis a la luz de los documentos básicos que rigen la vida del partido y que se relaciona con el Reglamento del Consejo Ciudadano ya que en los primeros no existe el cargo y sin embargo en la reglamentación atinente aun se regula su permanencia.

CONSIDERANDO

Que ésta Comisión Nacional del Garantías y Disciplina es competente para conocer del presente asunto por atribución propia derivada del Artículo 61 fracciones I, II, del artículo 63, 65, 66 y 71 así como el artículo 80 y 84 de los estatutos de Convergencia y en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente caso por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y vistas las consideraciones hechas por los Magistrados en el presente asunto que nos ocupa y con plena jurisdicción tal y como lo previene el cuerpo de la sentencia que nos ha sido comunicada:

Por todo lo anterior ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina:

RESUELVE

Primero: La presente Resolución se pronuncia en acatamiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1758/2012 y se ordena a la Coordinación Operativa Nacional para que a través de su Coordinador y de manera inmediata de contestación por escrito a la petición del quejoso Hugo Rene Sánchez Morales sobre la subsistencia o insubsistencia del cargo para el cual fue votado conforme a los estatutos abrogados de Convergencia en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales que aún permanece vigente en el Reglamento del Consejo Nacional y desapareció en los estatutos de Movimiento Ciudadano de manera clara, motivada y fundamentada.

Segundo: Se ordena a la Comisión Operativa Nacional que informe del acatamiento de lo aquí resuelto a esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

Tercero: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación”.

4. Primer incidente de inexecución de sentencia. Por escrito de presentado el doce de septiembre de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales solicitó a la Sala Superior la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

5. Resolución del incidente. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, se resolvió el citado incidente en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia dictada el quince de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo René Sánchez Morales, por las razones precisadas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y

Disciplina de Movimiento Ciudadano, que de inmediato emita la resolución atinente”.

6. Cumplimiento. El dos de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano emitió resolución en la que sostuvo:

“CONSIDERANDO

I. De lo anterior se deduce a juicio de éste órgano de control que la Litis original había sido satisfecha a favor del hoy incidentista "Profesor Hugo René Sánchez Morales", al que le perturba el hecho de que su cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales había desaparecido al transitar dadas las reformas estatutarias del partido Convergencia, para constituir una nueva estructura en su andamiaje jurídico a Movimiento Ciudadano, como un partido que se abre a la sociedad y que tiene desde luego otra manera de estructurarse asimismo jurídicamente, con las facultades que ; la Constitución y las Leyes relativas lo permiten. Sin embargo para ese alto Tribunal Electoral la cuestión en litigio no es así cuando señala **“...La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano es la directamente responsable de acatar y cumplir lo mandado por esta Sala Superior, esto es, dictar una Resolución en plenitud de atribuciones en los exactos términos establecidos por esta Sala Superior en la ejecutoria señalada....”** Ahora bien, para ésta Comisión a la que rige para cumplimentar lo ordenado por la Resolución del Tribunal Electoral que nos ocupa, el marco legal lo constituye indefectiblemente el marco jurídico diseñado para Movimiento Ciudadano en sus estatutos, en los que la figura del cargo que desempeñó el actor no se encuentra ni siquiera asimilado. Y si bien, es cierto que en las tantas veces mencionada convención reestructuralista que llevó a cabo Convergencia y al otro día Movimiento Ciudadano hay un trance en el que no se abrogó el Reglamento del Consejo Ciudadano, no menos cierto es que para el caso tenemos que atenernos a la regla fundamental de

la jerarquización de las normas jurídicas que para el derecho se tienen que invocar para el presente caso, toda vez que tanto el impetrante como las autoridades jurisdiccionales electorales han remarcado que si bien desapareció el cargo de Vice Presidente de Relaciones Institucionales en la Legislación vigente de Movimiento Ciudadano a nivel estatutario. también es cierto que este cargo se encuentra en el Reglamento del Consejo Nacional de Convergencia vigente, lo que nos obliga a retomar la idea de que la norma reglamentaria requiere para su existencia de una norma superior que es a la que en detalle administra y siendo que desaparecida la figura que se pretende reglamentar es ocioso pensar que pueda un Consejo Diferente ser normado por un Reglamento Distinto, al día de hoy el Consejo Nacional de Convergencia, ya no existe y el Consejo Ciudadano es la figura que ha quedado en su lugar con diferentes atribuciones y con su Reglamento propio hoy vigente y en el que el Profesor Hugo René Sánchez Morales figura como Consejero votado y electo como tal, y no derivada su participación en éste Consejo del cargo que desempeñó en Convergencia. No resulta menos importante aclarar como consta en el acta respectiva que forma parte integral de éste expediente que el impetrante votó y participó personalmente con lo que hay un acto consentido pleno.

II. En concreto la Motivación del acto de transformación de la vida institucional del partido Movimiento Ciudadano al darse una nueva estructura jurídica es un derecho constitucionalmente reconocido. El cargo que desempeñó el quejoso de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, no existe ni se asimila a cargo alguno dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano. El actor es Consejero del Consejo Ciudadano Nacional por haber sido electo en una Asamblea y no derivado del desempeño de cargo alguno. Que lo anterior es un acto consentido por el impetrante toda vez que él participó en la Convención, él fue propuesto como Consejero y él fue electo como tal para el desempeño de ese cargo tal y como aparece en el acta certificada que en la asamblea se levantó al efecto consta su voto y su participación

III. Con todo lo anterior y a fin de otorgar claridad al

accionante respecto de la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales con plena jurisdicción, esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en base a los estatutos de Movimiento Ciudadano con la valoración de los reglamentos atinentes del Consejo Nacional de Convergencia como por el del Consejo Ciudadano Nacional, este último Consejo del que forma parte el Profesor Hugo René Sánchez Morales, en calidad de Consejero votado y electo determina: en los nuevos estatutos de Movimiento Ciudadano no existe el cargo de Vicepresidente de relaciones institucionales, no fue homologado en ningún otro.

Por lo anterior esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

Resuelve

Primero: El actor Hugo René Sánchez Morales ya no permanece en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales y su cargo no fue homologado ni existe dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano en atención a los argumentos expresados en las consideraciones descritas en el cuerpo de la presente Resolución.

Segundo: La situación jurídica que presenta el actor con respecto a la que se le tiene reconocida dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano por haber sido electo al cargo de Consejero, es como integrante con tal personalidad del Consejo Ciudadano Nacional. Cargo que viene desempeñando y con él ha participado en ésta estructura partidista que es el Consejo Ciudadano Nacional del partido Movimiento Ciudadano.

Tercero: Notifíquese personalmente al actor Hugo René Sánchez Morales y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”:

7. Segundo incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, como se observa de las consideraciones que emite el órgano interno partidista responsable, ésta resuelve que el suscrito ya no permanece en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, mismo que no fue homologado ni existe dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, sustentándose en el hecho de que en sus Estatutos ya no se encuentra contenida dicho cargo partidario y que si bien en el Reglamento del Consejo Ciudadano no se abrogó dicho cargo, se debe estar a lo que los Estatutos establecen, pues estos están por encima del reglamento del Consejo Nacional, por lo que dice, que es ocioso pensar que pueda un Consejo diferente ser normado por un Reglamento distinto, al día de hoy el Consejo Nacional de Convergencia ya no existe y el Consejo Ciudadano es la figura que ha quedado en su lugar con diferentes atribuciones y con su reglamento propio hoy vigente, en donde el suscrito figura como Consejero votado y electo; motivo por el que el cargo que desempeñó el quejoso, no existe ni se asimila a cargo alguno dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, **en criterio del suscrito estas consideraciones no dan de nueva cuenta cumplimiento a lo ordenado por ustedes en la resolución de fecha 15 de agosto de 2012**, misma en la que ordenaron al órgano interno partidario como ya ha quedado manifestado, que al revisarse la normativa interna de Movimiento Ciudadano, con precisión del Reglamento del Consejo Nacional, **se observaba coincidencia entre el contenido de los estatutos del otrora Partido Convergencia, con el reglamento de Movimiento Ciudadano, en cuanto la previsión y nombramiento de los Vicepresidentes Temáticos**, motivo por el que, era dable para ese órgano jurisdiccional electoral federal, aceptar que tal y como lo exponía el órgano interno partidista responsable, que efectivamente la norma estatutaria de Movimiento Ciudadano, no prevé ese

nombramiento en los estatutos, pero sí en el reglamento del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.

Por ello, llegaba a la convicción de que la designación de los Vicepresidentes Institucionales, deriva de un procedimiento intrapartidario ajeno a la modificación estatutaria que ahora se invocaba como fundamento del acto reclamado; máxime que las atribuciones de las que deriva tal procedimiento, subsisten en la normativa vigente; por ello, al tratarse de una designación ajena a la transformación estatutaria de Movimiento Ciudadano y subsistir en el vigente Reglamento del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, las atribuciones bajo las cuales se designa a los Vicepresidentes Temáticos, así como, considerársele integrante del Consejo Ciudadano Nacional, resultaba evidente la incertidumbre jurídica de la situación jurídica y laboral del demandante dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, se consideró que la respuesta otorgada al suscrito en su oportunidad por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, había sido indebidamente fundada y motivada, ya que había dejado de considerar que en el caso existía dentro de su normativa interna el Reglamento del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se preveía **la existencia de los Vicepresidentes de Circunscripción y Temáticos al igual que se contenían en la norma estatutaria ahora abrogada.**

En consecuencia, solicito con base a las facultades conferidas en el artículo 99 de nuestro máximo ordenamiento constitucional, exijan que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de cumplimiento cabal a lo resuelto por ustedes en la resolución de 15 de agosto del año en curso de 2012, es decir, se resuelva que el cargo del suscrito sigue subsistiendo con todos los derechos dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, pues esta conclusión resultará sí la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento, atiende lo resuelto por esa Sala Superior, sin que sea óbice para ello que en forma

indebida y en franca violación a mis derechos partidistas, el órgano partidario responsable se concrete a señalar que al ya no figurar en los estatutos de Movimiento Ciudadano el cargo partidario por el que fui designado en su oportunidad, (Vicepresidente de Relaciones Institucionales), mi cargo ya no existe , no obstante, que en el Reglamento del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano ese cargo se encuentra reglamentado y por tanto, el órgano partidario me debe reconocer en ese cargo dentro de la nueva estructura de Movimiento Ciudadano.

Sirviendo de sustento a mi petición, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 24/2001

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe)

Jurisprudencia 19/2004

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. (Se transcribe)."

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para que proponga la resolución que corresponda.

10. Acuerdo de vista. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito presentado por el actor, señalado en el resultando ocho de la presente resolución.

No habiendo alguna actuación o diligencia pendiente por realizar se propone la resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1758/2012**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el quince de agosto de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inexecución de sentencia. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inexecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento, por una parte, en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho, de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que

¹ Consultable a fojas 580 a 581, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”.

consiste, esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente en apego a lo que fue ordenado.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1758/2012.

En tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundadas las alegaciones del actor, consistentes, en esencia, en que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano incumplió de manera indebida, fundar y motivar la resolución de veintinueve de mayo de dos mil doce.

En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1758/2012, se estimó esencialmente:

“...Como se observa, existe coincidencia entre el contenido de los estatutos del otrora Partido Convergencia, con el reglamento de

Movimiento Ciudadano en cuanto a la previsión y nombramiento de los vicepresidentes temáticos.

En ese tenor, es dable aceptar que tal como lo expone la responsable en el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, efectivamente la norma estatutaria de Movimiento Ciudadano no prevé ese procedimiento en los Estatutos, pero sí en el Reglamento del Consejo Nacional.

En ese tenor, la Sala Superior llega a la convicción de que la designación de los Vicepresidentes institucionales, deriva de un procedimiento intrapartidario ajeno a la modificación estatutaria que ahora se invoca como fundamento del acto reclamado; máxime que las atribuciones de las que deriva tal procedimiento, subsisten en la normativa vigente, como se ha demostrado.

Abona a lo anterior, lo que la propia autoridad señala en la resolución impugnada:

“...Con fecha 17 de mayo de 2012 se le solicitó al Tesorero Nacional del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en el artículo 17 y 26 del Reglamento de Garantías y Disciplina en vigor la constancia y ficha administrativa del expediente laboral del C. Hugo René Sánchez Morales vigente durante los años 2011 y 2012, ésta promoción nos fue obsequiada mediante oficio de 22 mayo en el sentido que del 25 de abril al 31 de julio de 2011, el actor desempeñó el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales y que a partir de las modificaciones a los documentos básicos de nuestro partido el actor se encuentra registrado como integrante del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano y el cargo que ocupa actualmente es de carácter político y honorífico”.

De la anterior transcripción se afirma que el actor fungía como Vicepresidente de Relaciones Institucionales y que actualmente completa el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, el cual se integra, entre otros, por los Vicepresidentes Temáticos del Partido.

Por tanto, al tratarse de una designación ajena a la transformación estatutaria del partido Movimiento Ciudadano y subsistir en los ordenamientos vigentes (Reglamento del Consejo Nacional) las atribuciones bajo las cuales se designa a los Vicepresidentes Temáticos; así como considerársele integrante del Consejo Ciudadano Nacional, sin especificar el carácter y razón de tal consideración, resulta evidente que existe incertidumbre respecto de la situación jurídica y laboral del demandante dentro de la estructura orgánica del Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo expuesto, es deber de este Tribunal Constitucional, proteger la garantía de seguridad jurídica de los gobernados en el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que debe considerarse que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que resuelve: *“que la respuesta impugnada emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, en la que informó al quejoso que el cargo con el que se ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia ya no existe, en virtud de que han operado las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político.”* Convalida un acto jurídico indebidamente fundado y motivado.

Es así, porque la respuesta confirmada en el recurso el recurso de apelación identificado con la clave CNGD-RAP-001-2012, se sustenta indebidamente en la transformación estatutaria, como la causa generadora de la situación jurídica que a su criterio ahora guarda el demandante; en tanto que, como se ha visto, la designación que da origen a su reclamo, es ajena a dicha modificación.

Luego, a efecto de que la respuesta que se otorgue al solicitante cumpla con los extremos de legalidad a que obliga el artículo 41 Constitucional, es menester que se analice y resuelva con base en una interpretación sistemática y funcional tomando en consideración las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como aquellos acuerdos, actas, normativa interna y demás documentación del partido político mediante los cuales brinde certeza y seguridad jurídica al actor.

De ahí, que esta Sala Superior estima que en el caso, sí existe indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en tanto que dejó de considerar, antes de emitir la resolución ahora reclamada, que el caso existe dentro de su normativa interna el Reglamento del Consejo Nacional, en el que se prevé la existencia de los Vicepresidentes de circunscripción y temáticos al igual que se contenían en la norma estatutaria ahora abrogada.

En esas condiciones, a fin de otorgar claridad al accionante respecto de la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, se **revo**ca la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable, emita la resolución que estime pertinente, en plenitud de atribuciones, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos; resolución que tendrá que sustentarse en los acuerdos, actas y demás documentación del partido político y deberá esclarecer el significado y alcance de las previsiones atinentes a este caso previstas en el reglamento del

Consejo Nacional reseñadas con antelación a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica al actor.

Resolución que deberá emitirse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar respecto de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión al Coordinador de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución correspondiente, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento”.

Como se advierte de la lectura de la ejecutoria emitida por la Sala Superior, el quince de agosto de dos mil doce, se estimó que existía coincidencia entre el contenido de los estatutos del otrora Partido Convergencia (ahora modificados) con el Reglamento del Consejo Nacional (vigente) de Movimiento Ciudadano en cuanto a la previsión y nombramiento de los Vicepresidentes Interinstitucionales, esto es, se dijo que la designación de éstos derivaba de un procedimiento ajeno a la modificación estatutaria, al confrontarse ambas normas internas.

A partir de tal consideración, este órgano jurisdiccional estimó fundado el agravio hecho valer por el ahora incidentista

y revocó la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para el efecto de que, de manera debidamente fundada y motivada, proporcionara certidumbre al accionante en cuanto a la permanencia, duración, homologación y existencia del encargo mencionado.

Para lo cual debía dictar, en plenitud de atribuciones, una nueva determinación, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos y considerar los estatutos actuales de Movimiento Ciudadano, las circunstancias particulares de ese instituto, su régimen transitorio, acuerdos, actas, normativa interna y demás documentación que estimara necesaria para otorgar claridad a Hugo René Sánchez Morales, respecto de su status dentro del partido.

En cumplimiento a la ejecutoria, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, emitió resolución en la que esencialmente sostuvo que debido a la nueva estructura partidista, en la que se pretendía abrirse más a la sociedad, la figura de Vicepresidente Interinstitucional dejó de existir en los estatutos del mencionado instituto político.

Al respecto señala, que si bien es cierto, que derivado de la reestructuración del otrora Partido Convergencia a Movimiento Ciudadano, no se había abrogado el Reglamento del Consejo Nacional, en cuyo contenido se regulaba el procedimiento de designación de los Vicepresidentes Interinstitucionales, cargo

que reclama el demandante, también lo es que al haberse modificado los estatutos y no contemplarse esa figura en el documento básico, el reglamento en cita carece de sustento jerárquico normativo y por tanto, el cargo de referencia ha dejado de existir.

En esa línea precisa, que estatutariamente el Consejo Nacional ya no existe dentro de la estructura partidista y que, en su lugar (con diferentes atribuciones) se encuentra el Consejo Ciudadano, en cuya integración se encuentra Hugo René Sánchez Morales como Consejero, quien fue votado y electo en la asamblea correspondiente; pero aclara que su participación no deriva del cargo que desempeñó en Convergencia.

En ese sentido, la responsable especifica que, debido a la nueva transformación –de Convergencia hoy Movimiento Ciudadano– la Vicepresidencia de Relaciones Interinstitucionales que ocupó el accionante no se asimila ni homologa a ningún otro encargo dentro de la nueva estructura de Movimiento Ciudadano, en tanto que, la finalidad del instituto político es abrirse más hacia la sociedad.

Lo expuesto lleva a esta Sala Superior a estimar que la ejecutoria de quince de agosto de dos mil doce, ha sido cumplida, al haberse colmado los puntos a los que fue compelida la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, toda

vez que a través de la resolución dictada el dos de octubre del año en curso, la responsable otorga a Hugo René Sánchez Morales, claridad respecto de los tópicos que atañen a la permanencia, homologación y existencia del cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales del otrora Partido Convergencia, que venía ocupando previo a la modificación de los documentos básicos del mencionado instituto político.

En consecuencia, debe declararse **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Apoya la anterior conclusión, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave S3 ELJ 31/2002, publicada en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, del contenido literal siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y

autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Ahora, como ha quedado de manifiesto, el incidente planteado se declaró infundado y por ende, la ejecutoria de quince de agosto de dos mil doce, quedó cumplimentada en los exactos términos en los que fue ordenada.

Sin que para ello, este órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado en torno a la subsistencia y permanencia del actor en el cargo mencionado dentro de la nueva estructura interna de Movimiento Ciudadano.

No obstante, a fin de garantizar y materializar el pleno ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluido en nuestro orden jurídico nacional; la Sala Superior considera que de la lectura de la parte atinente -que se transcribe a continuación- del escrito presentado por Hugo René Sánchez Morales, el veinticuatro de octubre del presente año (escrito incidental) existe un agravio y pretensión relativa a que se decrete la subsistencia y por ende su continuidad en el cargo

que desempeñaba como Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales, como se observa en seguida:

“...En consecuencia, solicito con base a las facultades conferidas en el artículo 99 de nuestro máximo ordenamiento constitucional, exijan que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de cumplimiento cabal a lo resuelto por ustedes en la resolución de 15 de agosto del año en curso de 2012, es decir, se resuelva que el cargo del suscrito sigue subsistiendo con todos los derechos dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, pues esta conclusión resultará sí la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento, atiende lo resuelto por esa Sala Superior, sin que sea óbice para ello que en forma indebida y en franca violación a mis derechos partidistas, el órgano partidario responsable se concrete a señalar que al ya no figurar en los estatutos de Movimiento Ciudadano el cargo partidario por el que fui designado en su oportunidad, (Vicepresidente de Relaciones Institucionales), mi cargo ya no existe , no obstante, que en el Reglamento del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano ese cargo se encuentra reglamentado y por tanto, el órgano partidario me debe reconocer en ese cargo dentro de la nueva estructura de Movimiento Ciudadano...”

De lo vertido, es posible deducir -como se adelantó- la existencia de un motivo de inconformidad y pretensión del demandante en cuanto a la subsistencia del cargo de Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales, para el efecto de que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, actúe en consecuencia y el accionante continúe ostentando el encargo de referencia.

Sustenta la anterior determinación, los criterios de jurisprudencia identificados con la clave 4/99, consultable en la Compilación 1997- 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, página cuatro cientos once y; número 02/98, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 22 y 23; cuyos rubros son:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Criterios de los que se destaca, que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda correspondiente, a fin de atender lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor, como la expresión correcta de su pensamiento; es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, porque estima que el accionante se inconforma contra la resolución de dos de octubre de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano **por vicios propios**, al precisar que con esa determinación se vulneran sus “*derechos partidistas*” de acceder y permanecer en el cargo de referencia.

De esta forma, con el objeto de garantizar de manera eficaz el derecho de tutela efectiva, es posible encauzar los planteamientos del actor a la vía y medio más adecuado, tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, localizable en las páginas 375 y 376, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese estado de cosas, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, conforme a sus facultades de instructores, pueden llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para sustanciar los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, dentro del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los mismos, hasta ponerlos en estado de

resolución, la facultad originaria para emitir y dictar los acuerdos y resoluciones atinentes, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de tales asuntos, está conferida a éste órgano colegiado, cuando se está ante condiciones distintas a las ordinarias que requieren el dictado de una resolución o práctica de alguna diligencia que puedan implicar modificación importante en el curso del procedimiento regular.

Es por ello, que en el caso se advierte que la pretensión del demandante, merece un tratamiento especial y por separado de la cuestión incidental especificada en párrafos precedentes, motivo por el cual es factible decretar **la escisión** de la parte atinente del escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 en adelante, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tónica, se ordena regresar el expediente a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, para efecto de que dé trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, a nombre de Hugo René Sánchez Morales, y sea turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente sobre cumplimiento de la sentencia, promovido por Hugo René Sánchez Morales.

SEGUNDO. Se **escinde** la parte atinente del escrito presentado por Hugo René Sánchez Morales, de conformidad con el considerando correspondiente de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al incidentista, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1758/2012